



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **08001315300920220018400**
Proceso: **EJECUTIVO - Efectividad para la garantía real**
Demandante: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
Demandado: **LUIS MIGUEL PEREZ ALCALA**

Señora Juez,

A su despacho la demanda ejecutiva de la referencia, informándole que fue presentada a través del correo electrónico judicial@wmabogadosociados.com el día 10 de agosto de 2022 y repartida a este Juzgado en fecha 18 de agosto de 2022. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 08 de septiembre de 2022.

Secretario

HARVEY RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El doctor WILSON MAZENETT VILLANUEVA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N.º 72.195.529, portadora de la tarjeta profesional N.º 88.950 del Consejo Superior de la Judicatura y titular de la dirección electrónica judicial@wmabogadosociados.com, actuando como apoderada judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificado con Nit.860.034.594-1, presenta **DEMANDA EJECUTIVA para la Efectividad de la Garantía Real, en contra** del señor **LUIS MIGUEL PEREZ ALCALA** identificado con cedula de ciudadanía N.º72.291.856, de quien se denuncian como lugares de notificación las direcciones carrera 53 No. 90B – 42 Apto 601 Barrio Riomar de esta ciudad, o en la carrera 30 No. 2C –196 Apto 102 Torre 1, Corredor Universitario, Corregimiento de Sabanilla, Montecarmelo, y correo electrónico: lperezalcala@hotmail.com.

Como título de recaudo aporta ejemplar escaneado en formato PDF del título valor pagaré No.104119261642, suscrito por la demandada el pasado 10 de marzo de 2020, por la suma de DOSCIENTOS NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$209.776.000), manifestando que se acelera el plazo desde la presentación de la demanda, esto es, 10 de agosto de 2022.

Así mismo aporta un ejemplar escaneado en formato PDF de la escritura pública N.º 129 del 24 de enero de 2020 otorgada por la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, con la anotación de ser la única copia que presta merito ejecutivo para exigir el cumplimiento de la obligación u obligaciones, documento a través del cual se constituyó hipoteca de primer grado sin límite de cuantía constituida sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 040-593129, 040-593052 y 040-592856 de la Oficina de Instrumentos públicos de Barranquilla.

Con fundamento en lo anterior, el apoderado solicita se libre mandamiento de pago por la suma de DOSCIENTOS MILLONES CIENTO OCHO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CTVOS M/L. (\$200.108.304,48), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 104119261642, más DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L. (\$10.448.384,5), por concepto de los intereses de plazo causados desde marzo 25 de 2022 a la fecha de presentación de la demanda agosto 10 de 2022, y los intereses de mora liquidados a la tasa máxima sobre el capital adeudado, es decir, sobre la suma de \$200.108.304,48, desde el día 11 de agosto de 2022 (día siguiente al de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Tratándose de un proceso ejecutivo, el cual requiere para el ejercicio del derecho consignado en el título valor la exhibición del mismo, de conformidad con el artículo 624 del código de comercio, no podemos echar de menos que estamos frente a actuaciones judiciales virtuales a partir del 1 de julio de 2020; de tal suerte que, en cumplimiento de sus deberes, consagrados

en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso el apoderado judicial de la sociedad demandante señala que: *“la documentación relacionada como pruebas son fiel copia de los pagarés y escrituras originales, las cuales reposan en custodia en nuestra oficina, fuera de circulación comercial y así permanecerá durante el trámite de este proceso y estoy en la disponibilidad de aportar en el momento que el despacho lo requiera”*.

Ahora bien, del examen realizado a los documentos referidos y allegadas con esta demanda, se tiene que emana a cargo del ejecutado LUIS MIGUEL PEREZ ALCALA identificado con CC. 72.291.856, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 424, 431 y 468 del Código de General del Proceso y artículos 621 – 630, 709 - 711 del Código de Comercio, y además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y siguientes del Código General del Proceso y lo normado en la ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, razón por la que se ordenará el mandamiento de pago en la forma que fue solicitado.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago en contra del señor LUIS MIGUEL PEREZ ALCALA identificado con CC. 72.291.856, y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. sociedad identificada con NIT. 860.034.594-1, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar al ejecutado LUIS MIGUEL PEREZ ALCALA identificado con CC. 72.291.856, pagar en el término de cinco (5) días a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. sociedad identificada con NIT. 860.034.594-1, las siguientes sumas de dinero:

- La suma de doscientos millones ciento ocho mil trescientos cuatro pesos con cuarenta y ocho centavos m/l. (\$200.108.304,48), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N°104119261642; más la suma de diez millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil trescientos ochenta y cuatro pesos con cinco centavos m/l. (\$10.448.384,5), por concepto de los intereses de plazo causados desde marzo 25 de 2022 a la fecha de presentación de la demanda agosto 10 de 2022; y los intereses de mora liquidados a la tasa máxima sobre el capital adeudado, desde el día 11 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación.

Tercero: Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado a la parte demandada de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Cuarto: Correr traslado al demandado por el término de diez (10) días de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 Ibídem del Código General del Proceso.

Quinto: Decretar el embargo de los bienes inmuebles hipotecados de propiedad del ejecutado LUIS MIGUEL PEREZ ALCALA identificado con CC. 72.291.856, correspondiente a los folios de Matrícula Inmobiliaria N° 040-593129, 040-593052 y 040-592856 de la Oficina de Instrumentos públicos de Barranquilla. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

Sexto: Dar a este asunto el trámite de conformidad con los artículos 422, 430, 431 y teniendo en cuenta los artículos 442, 443 y 468 del C. G. P. en armonía con las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022.

Séptimo: Informar a la DIAN la existencia de los títulos valores presentados para su ejecución, como lo establece el artículo 630 del E.T. Por secretaría líbrense oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f22afe566b0d10193a036292f4cd0777cf73012893301e443987e7e3e1e09fe**

Documento generado en 09/09/2022 08:34:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>